Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001978-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01447-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad	:	**AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO-ATU**
Sumilla	:	Declara conclusión por sustracción de la materia e improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01447-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023[1], interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**, contra la respuesta contenida en la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, de fecha 26 de abril de 2023, a través de la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO-ATU**[2], atendió la solicitud de acceso a la información pública registrada con N° 4950-2023-02-0001112.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con solicitud de acceso a la información pública registrada con N° 4950-2023-02-0001112, remitida a la entidad el 12 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

> *"(…) Referencias: Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR de fecha: 15/10/2020, Oficio N° 1274-2020-MTC/04.02 (E-174173) y Memorando N° 167-2020-ATU-GG-UACGD (12.10.202 dirigido al Señor Edgar Lionel Colquicocha Goñi abusivo ex GGTU-MPC aclarando y precisando fechas precisas de Expedientes creados y custodiados por la GGTU-MPC*
> *1. Reitero cumplir la referencia a los órganos competentes de la ATU.*
> *2. Copia del memorando dirigido por su despacho a dichos órganos en caso denieguen oculten la referencia.."* [sic]

Mediante la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 26 de abril de 2023, el Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la entidad atendió la solicitud señalando que:

---

[1] Si bien el recurso de apelación fue presentado ante esta instancia el 7 de mayo de 2023, fue domingo por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente.

[2] Si bien el recurrente señaló interponer el recurso de apelación en contra de la Municipalidad Provincial del Callao y contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao-ATU, la respuesta apelada es la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 26 de abril de 2023, emitida por esta última, por lo que debe tenerse a la misma como parte del presente procedimiento.

"(…)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento del asunto, por medio del cual solicito textualmente la siguiente información:

"Referencias: Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR de fecha: 15/10/2020, Oficio N° 1274-2020- MTC/04.02 (E-174173) y Memorando N° 167-2020-ATU-GG-UACGD (12.10.202 dirigido al Señor Edgar Lionel Colquicocha Goñi abusivo ex GGTU-MPC aclarando y precisando fechas precisas de Expedientes creados y custodiados por la GGTU-MPC

1. Reitero cumplir la referencia a los órganos competentes de la ATU. 2. Copia del memorando dirigido por su despacho a dichos órganos en caso denieguen oculten la referencia".

Al respecto, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular (en adelante SSTR) mediante Memorando N° D-000591-2023-ATU/DO-SSTR de fecha 20 de abril de 2023, señaló que, con relación al punto numero 1) de su solicitud, requirió mediante Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR a la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante MPC), en el plazo de tres días, la siguiente información: '(...) copia del Ref. Expediente N° 2265198 expedida el 25.05.2018 por el Sr. Edgar Lionel Colquicocha a solicitud del consorcio Grupo Uvita representado por su Gerente General, el señor marcos Mauro Palacios López, y copia de todos los Nro. Expedientes 1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857, 1765259 y 2223827'; la cual indicó que, habían enviado a la ATU información correspondiente a documentos y/o expedientes administrativos de los años 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, la SSTR señaló que, en relación a los expedientes administrativos solicitados en el Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR, remitió a este Despacho el Memorando N° 382-2020-ATU/DO SSTR de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió únicamente los expedientes 2265198 y 2223827. Dicha información fue puesta en conocimiento a su persona mediante Carta N° 613-2020-ATU7GG-UACGD de fecha 25 de noviembre de 2020 y notificada en la misma fecha.

Además, la SSTR se pronunció respecto a los expedientes restantes (Expedientes 1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259), advirtiendo que, no es posible brindar información, toda vez que, agotada la búsqueda en archivo central, se verifico que los mencionados documentos no forman parte de los inventarios de transferencia por parte de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao a la ATU; asimismo, señalo que, respecto a lo solicitado en el punto número 2) de su solicitud, no se puede brindar atención a lo solicitado, puesto que no se ha emitido documentación al respecto.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo N° 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica; no es posible brindarle la información requerida.

De otro lado, respecto a lo solicitado en el punto numero 2), hago de conocimiento que, los documentos a los que hace referencia en su solicitud, corresponden al expediente N° E-174173-2020; en ese sentido, de la revisión efectuada a dicho expediente se tiene que este Despacho realizo el seguimiento respectivo con el Memorando N° 512-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 09 de noviembre de 2020 y Memorando N° 831-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 07 de diciembre.

(…)" (sic).

Con fecha 8 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación señalando que:

"(…)
Me presento ante vuestro despacho con el debido respeto para interponer recurso de apelación en contra de la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP por ocultar y denegar Expedientes: N° 117882, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259 de forma conjunta con el Señor Edgar Lionel Colquicocha Goñi Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao abusivo.
Motivos e interés legitima Señor Secretario de expedientes solicitados es por las razones siguientes:

1°. *En cada Expediente obran mis Datos Personales en una forma de Declaración Jurada ofrecida a solicitud del Señor Marcos Mauro Palacios López empleador de mis datos en Textos Únicos de Procedimientos Administrativos — TUPA conforme quedo establecido en la Ordenanza Municipal N° 000052-2010-MPC.*

En ese contexto Señor desde hace bastante tiempo vengo solicitando dichos expedientes a la Municipalidad Provincial del Callao, así como también a la ATU ambas Entidades vienen vulnerando mis derechos fundamentales, con dichos TUPA acredito más vínculo laboral con el empleador en el Juzgado de Lima Norte.
Sin otro en particular pido admitir a trámite el presente recurso conforme a Ley, encausando a la Dirección de Protección de Datos Personales para proteger mis datos, así como también a Servir para que dé oficio actúen en contra del Señor Edgar Lionel Colquicocha Goñi por incumplir el Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR de fecha 15/10/2020 ahora dicho señor labora en el Ministerio de Vivienda y Construcción.
(…)"
(Subrayado agregado)

En tal sentido, esta instancia **únicamente emitirá pronunciamiento** respecto de la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP en el extremo que atiende el requerimiento de copias de los Expedientes: N° 117882, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259, en la medida que ha sido el único extremo cuestionado.

Mediante la Resolución N° 001792-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 29 de mayo de 2023[3], se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, únicamente en el extremo de la solicitud registrada con N° 4950-2023-02-0001112, en relación al requerimiento del administrado, a excepción de las declaraciones juradas emitidas por el recurrente a pedido de su empleador y que obran en cada expediente solicitado[4], y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Con fecha 9 de junio de 2023, la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° D-000169-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, al cual se adjuntó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y mediante el cual se señaló lo siguiente:

"(…)
Al respecto, se remite adjunto el Memorando N° D-001782-2023-ATU/DO elaborado por la Dirección de Operaciones, el cual adjuntó el Informe N° D-

[3] Notificado el 5 de junio de 2023.
[4] Es pertinente advertir que, mediante el artículo 1 de la aludida resolución, se declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación en el extremo referido a la solicitud registrada con N° 4950-2023-02-0001112, en relación a las declaraciones juradas emitidas por el recurrente a pedido de su empleador y que obran en cada expediente solicitado.

001565-2023-ATU/DO-SSTR, a través del cual se formulan los descargos respectivos para la atención de la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Pedro Nicolas Obando Chalcacopa, concluyendo que, agotada la búsqueda de los expedientes restantes (1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259), ***estos no formaron parte de los inventarios de transferencia de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao a la ATU****.*
Es preciso mencionar que, lo señalado en párrafo precedente, fue comunicado en su oportunidad al solicitante mediante Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP el cual brindó atención total al requerimiento, siendo notificado el 26 de abril de 2023 a la dirección electrónica: (…) consignado en su solicitud, contando con la respuesta automática generada por el sistema informático, el cual garantizó su realización.
Sin perjuicio de lo antes mencionado, con el fin de coadyuvar a la atención del requerimiento N° 4950-2023-02-0001112, mediante ***Oficio N° D-000167-2023-ATU/GG-UACGD-AIP se reencausó a la Municipalidad Provincial del Callao****, copia de la solicitud ingresada a esta Autoridad, a fin de que brinde atención y respuesta directa al solicitante, debiendo proporcionarle copia de los Expedientes 1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259, el cual fue puesto en conocimiento al señor Pedro Nicolas Obando Chalcacopa mediante Carta N° D-002668-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, la cual fue notificada el día 09 de junio de 2023.*
(…)"

(Subrayado y resaltado agregado).

Asimismo, en autos obra la copia del correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica del recurrente, con el correspondiente acuse automático de recepción, mediante el cual se remitió los siguientes documentos:

- Carta N° D-001775-2023-ATU_GG-UACGD-AIP de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la entidad respondió la solicitud.

- Carta N° D-002668-2023-ATU_GG-UACGD-AIP de fecha 9 de junio de 2023, mediante la cual la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la entidad señaló lo siguiente:

  "(…)
  REFERENCIA : Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP
  (…)
  Al respecto, mediante documento de la referencia, se brindó atención total a su requerimiento, el cual fue notificado el 26 de abril de 2023 a la dirección electrónica: (…), consignado en su solicitud.
  Sin perjuicio de lo antes mencionado, con el fin de coadyuvar a su requerimiento respecto al punto N° 01 de su solicitud, hago de conocimiento que, ***se procedió a encausar dicho extremo de su requerimiento a la Municipalidad Provincial del Callao mediante Oficio N° D-000167-2023-ATU/GG-UACGD-AIP****, para su atención y respuesta directa, el cual fue recepcionado el 09 de junio de 2023 con* ***expediente N° 2023-01-0000100989****.*
  (…)" (subrayado y resaltado agregado).

Asimismo, se adjuntó a los autos la copia del cargo de presentación y del Oficio N° D-000167-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la entidad se dirigió a su homólogo de la Municipalidad Provincial del Callao, reencausando la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 4950-2023-02-0001112, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *En ese sentido, adjunto al presente la solicitud N° 4950-2023-02-0001112, copia Memorando N° D-000591-2023-ATU/DO-SSTR, Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR el cual se encuentra relacionado con el registro E-174173-2020,* ***para su atención y respuesta directa al ciudadano****, a fin de que proporcione copia de los Expedientes 1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259, de acuerdo a lo señalado por la SSTR"*
>
> (Subrayado y resaltado agregado).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

---

[5] En adelante, Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Ley N° 27444.

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia"

Previo a dilucidar la controversia, corresponde advertir que, esta instancia **únicamente emitirá pronunciamiento** respecto de la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP en el extremo que atiende el requerimiento de copias de los Expedientes: N° 117882, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259, en la medida que ha sido el único extremo cuestionado.

Dicho esto, de autos se aprecia que, entre otros requerimientos, el recurrente solicitó a la entidad copia de Expedientes 1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259, conforme a los detalles de los antecedentes de la presente resolución.

Por su parte, mediante la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 26 de abril de 2023, la entidad atendió la solicitud señalando que: *"(…) la SSTR* [Subdirección de Servicios de Transporte Regular] *se pronunció respecto a los expedientes restantes (Expedientes 1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259), advirtiendo que, no es posible brindar información, toda vez que, agotada la búsqueda en archivo central, se verifico que los mencionados documentos no forman parte de los inventarios de transferencia por parte de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao a la ATU (…)"*.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que por mucho tiempo ha requerido las copias de los expedientes administrativos señalados sin obtener su derecho; asimismo, pide "*admitir a trámite el presente recurso conforme a Ley, encausando a la Dirección de Protección de Datos Personales para proteger mis datos, así como también a Servir para que dé oficio actúen en contra del Señor Edgar Lionel Colquicocha Goñi por incumplir el Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR de fecha 15/10/2020 ahora dicho señor labora en el Ministerio de Vivienda y Construcción (…)".*

A nivel de sus descargos, la entidad presentó ante esta instancia el Oficio N° D-000169-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, al cual se adjuntó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y mediante el cual se reiteró la respuesta originalmente brindada respecto a la inexistencia en su poder de la información agregado que con fecha 9 de junio de 2023, reencausó la solicitud a la Municipalidad Provincial del Callao, comunicado dicho hecho al recurrente, conforme se detalló en los antecedentes de la presente resolución.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[7], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que a través de la respuesta contenida en la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 26 de abril de 2023, la entidad trasladó al recurrente lo señalado por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, al manifestar que dicha subdirección *"(…) se pronunció respecto a los expedientes restantes (Expedientes 1178822, 139023, 311270, 499243, 776638, 1034359, 1317465, 1462857 y 1765259), advirtiendo que, no es posible brindar información, toda vez que, agotada la búsqueda en archivo central, se verifico que los mencionados documentos no forman parte de los inventarios de transferencia por parte de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao a la ATU (…)"* (sic).

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que la Subdirección de Servicios de Transporte Regular[8] de la entidad, es la unidad orgánica

---

[7] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020.

[8] Conforme se aprecia del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad (https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1585116/ROF_ATU.pdf.pdf?v=1611695364), se señaló lo siguiente:
"Artículo 91.- Funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular
Son funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular las siguientes:
a) Formular los planes de operación alineados a los planes de competencia de la ATU y normas correspondientes a los servicios de transporte regular;
b) Supervisar la calidad de la prestación del servicio de transporte regular, considerando las necesidades de los usuarios, en coordinación con la Dirección de Gestión Comercial; así como monitorear el cumplimiento de indicadores de desempeño y niveles de servicio referidos a la operación, mantenimiento, seguridad y otros vinculados con la etapa de explotación de la infraestructura vinculada a la prestación de los servicios de transporte regular;
c) Realizar acciones verificación al cumplimiento de los aspectos comerciales y administrativos, económico, financiero, estándares de calidad y niveles de servicio, operación y mantenimiento de la infraestructura, así como las inversiones pactadas, entre otros, en los contratos suscritos, en el ámbito de su competencia;
d) Otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte regular;
e) Mantener actualizados los registros de servicios de transporte regular;

competente para proporcionar oportunamente la información requerida; por lo tanto, al haber afirmado la referida dependencia que *"(…) agotada la búsqueda en archivo central, se verifico que los mencionados documentos no forman parte de los inventarios de transferencia por parte de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao a la ATU (…)"*; en tal sentido, dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar[9] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[10], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[11], en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario."* (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente, no corresponde que la solicitud sea atendida por la entidad.

---

f) Ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la gestión y cumplimiento de obligaciones en los contratos de concesión en los servicios de transporte regular que haya suscrito la ATU en su calidad de parte concedente, y ejercer todos los derechos y facultades que correspondan a la ATU en el marco de dichos contratos;
g) Formular el Plan Regulador de Rutas y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Subdirección de Fiscalización;
h) Atender o realizar el seguimiento a las quejas de los usuarios y operaciones de los servicios de transporte regular, materia de su competencia;
i) Formular y sustentar recomendaciones para restricciones de horario, circulación, detención o estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías en el territorio;
j) Resolver en primera instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos en el ámbito de su competencia;
k) Emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;
l) Emitir informes técnicos en el ámbito de su competencia; y,
m) Las demás funciones que le sean asignadas por el(la) director(a) de Operaciones y aquellas que le sean dadas por normativa expresa". (sic)

[9] De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

[10] En adelante, Ley N° 27444.

[11] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que, toda entidad que no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, tiene el deber de reencausar la misma a la entidad obligada o que si la posea, en virtud de lo dispuesto en el literal b)[12] del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2[13] del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause[14], de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En dicho contexto, este colegiado aprecia que la entidad, procedió a reencausar la solicitud del recurrente a la Municipalidad Provincial del Callao mediante el Oficio N° D-000167-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, para su correspondiente atención directa, lo cual puede ser corroborado con la copia del cargo de presentación del aludido oficio a la señalada municipalidad; asimismo, se aprecia que la entidad comunicó dicho hecho, especificando número de documento, fecha y código de registro del reencause, al recurrente mediante la Carta N° D-002668-2023-ATU_GG-UACGD-AIP, la cual fue remitida por correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica del recurrente, contando con el correspondiente acuse automático de recepción. En tal sentido, se aprecia que la entidad cumplió con el deber de reencausar la solicitud conforme a los argumentos previamente señalados.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación; esto es, habiendo comunicado la entidad al recurrente la inexistencia de la información, así como efectuado el correspondiente reencause de su solicitud, el cual también le fue comunicado, se concluye que se ha producido la sustracción de la materia.

Por otro lado, se aprecia que, mediante su recurso de apelación, el administrado requirió a esta instancia se encause su expediente *"(…) a la Dirección de Protección de Datos Personales para proteger mis datos (…)"*; al respecto, pese a no ser finalidad del procedimiento, mediante la Resolución N° 001792-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de mayo de 2023, esta instancia declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación en el extremo referido a la solicitud registrada con N° 4950-2023-02-0001112, en relación a las declaraciones juradas emitidas por el recurrente a pedido de su empleador y que

---

[12] *"**Artículo 11.- Procedimiento***
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(…)
b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).
En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante."

[13] *"**Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información***
(…)
***15-A.2** De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente."*

[14] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente"*.

obran en cada expediente solicitado, remitiendo el expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, por lo que carece de objeto el emitir pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, en cuanto al requerimiento del administrado consistente en que se remita *"(…) a Servir para que dé oficio actúen en contra del Señor Edgar Lionel Colquicocha Goñi por incumplir el Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR de fecha 15/10/2020 ahora dicho señor labora en el Ministerio de Vivienda y Construcción. (…)"*; al respecto, se aprecia que a través de los referidos escritos, el recurrente no solicitó acceder a información pública en poder de la entidad, lo que pretende es que se remita el expediente administrativo para fines distintos a los del presente procedimiento, extremo para lo cual este Tribunal no resulta competente; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[15], el cual establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública. En consecuencia, deviene en improcedente.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01447-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01447-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**, contra la respuesta contenida en la Carta N° D-001775-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, de fecha 26 de abril de 2023, a través de la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO-ATU**, atendió la solicitud de acceso a la información pública registrada con N° 4950-2023-02-0001112, en relación al requerimiento del administrado referido a que esta instancia remita el expediente *"(…) a Servir para que dé oficio actúen en contra del Señor Edgar Lionel Colquicocha Goñi por incumplir el Oficio N° 099-2020-ATU/DO-SSTR de fecha 15/10/2020 ahora dicho señor labora en el Ministerio de Vivienda y Construcción. (…)"*.

[15] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO-ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

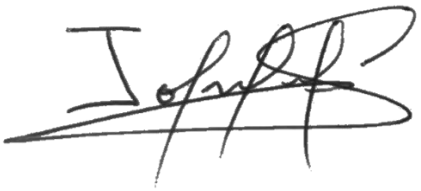

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm